

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511
HORAS: Mañana: de nueve a una Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	1,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
a líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN de 24 de enero de 1942, en la cual se determina el título para hacer constar en el Registro de la Propiedad lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, sobre reconstrucción de fincas urbanas.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de la Gobernación comunica a este Departamento lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 9 de septiembre de 1939, y en vista de las valoraciones que en los respectivos expedientes de reconstrucción de sus fincas formulan los propietarios y titulares de Derechos reales, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, dependiente de este Ministerio, señala la participación del acreedor en la reconstrucción o la reducción de su crédito conforme al artículo quinto de la Ley citada.

En estos casos las resoluciones de la Dirección General deben causar y causar en casi todos los Registros de la Propiedad de España los oportunos asientos; pero como quiera que por excepción alguna oficina registral deniega las anotaciones que se interesan, me permito someter a la consideración de V. E. la conveniencia de adoptar las disposiciones necesarias para que, de manera uniforme, sean reconocidos como documentos auténticos, a los efectos del artículo tercero de la ley Hipotecaria y 45 y 46 de su Reglamento y artículo séptimo de la Ley de 9 de septiembre de 1939, los oficios por los que la Dirección General de Regiones Devastadas comunica a los interesados la suma a que asciende la participación de los acreedores en la reconstrucción o la reducción de sus respectivos créditos.»

En vista de las dudas suscitadas respecto a la clase de título que ha de producir el asiento, y teniendo en cuenta el carácter temporal de la Ley de 9 de septiembre de 1939, las prácticas observadas para facilitar su ejecución, la amplitud de las disposiciones consignadas en los artículos

tercero de la Hipotecaria y 45 y 46 de su Reglamento y lo prevenido en el artículo séptimo de aquella Ley, según el cual «el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga»,

Este Ministerio se ha servido disponer que será título suficiente para hacer constar en el Registro de la Propiedad la participación de los titulares de hipotecas u otros derechos reales y, en su caso, la reducción del crédito o derecho real, el oficio en que la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones comuniquen a los interesados la resolución correspondiente, quienes deberán acompañar copia simple de dicho oficio, la cual, previo cotejo, se archivará en el respectivo legajo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de enero.)

(G. C.—454)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Estadística de Importación.

Circular núm. 275 dictando las normas a que han de sujetarse los fabricantes de conservas para la obtención del certificado correspondiente al cuarenta por ciento de conservas a disposición libre.

Esta Comisaría General, una vez examinada la situación del abastecimiento nacional en orden a las conservas de pescado, ha acordado que los fabricantes de conservas puedan disponer libremente del 40 por 100, computable en relación con las ventas efectuadas en el mercado nacional en el trimestre julio-agosto-septiembre de 1941.

Para la obtención del certificado correspondiente al 40 por 100 debe-

rán los fabricantes de conservas de pescado en general, así como el Consorcio Nacional Almadrabeto y la Almadraba Marroquí, ajustarse a las condiciones siguientes:

1.ª En el término de veinte días, a partir de la publicación de esta Circular en el Boletín Oficial del Estado, presentarán en las Comisarias de Recursos de Zona, o en esta Comisaría General, instancia solicitud acompañada de testimonio notarial comprensivo de:

- Constancia de las ventas en los libros registros de cada Casa.
- Facturas comerciales.
- Relación oficial dada a Hacienda para la exacción del impuesto liquidatorio de Usos y Consumos.

Pasados los veinte días que se conceden de plazo para la presentación del testimonio notarial, no se admitirá recurso alguno para la obtención del certificado.

2.ª La certificación sólo tendrá validez para disponer libremente del 40 por 100, precisamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que haya sido expedida. Terminado este plazo, se considerará anulada la certificación a todos los efectos.

3.ª La cantidad resultante del 40 por 100 de libre disposición estará integrada por la proporción de un 20 por 100, como máximo, de conservas en aceite y un 80 por 100 de conservas en otras preparaciones que no sean de aceite.

4.ª Por su parte, los Comisarios de Recursos de Zona, tan pronto reciban de los fabricantes los documentos citados en el apartado primero, los remitirán a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Madrid, 30 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas...

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 1 de febrero.)

(G. C.—462)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Resolviendo el concurso general convocado para la provisión de vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local y designando a los señores que se citan para las plazas que se mencionan.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 4 de diciembre siguiente), y en resolución del concurso general convocado, ha efectuado las siguientes designaciones de Depositarios de Fondos de Administración Local, para las plazas que a continuación se expresan:

Núm. de escalafón, 354.—Concurante, don Emilio Alonso Pérez.—Depositaria que se le adjudica, Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos causados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los resultados definitivos en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 21 de enero de 1942.—El Jefe encargado del Despacho, José María Fluxá.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de enero.)

(G. C.—349)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección de Estadística y Racionamiento.—Núm. 11.725.

CIRCULAR NUM. 272

Tramitación de BAJAS a efectos de racionamiento

Una de las causas que fundamentalmente originan crecimientos irrealizables de la población censada a efectos

de racionamiento, en la totalidad del territorio nacional, la constituye la defectuosa tramitación de altas y bajas en los Censos de los distintos Municipios, al no exigirse rigurosamente, en muchos de ellos, para conceder un alta, el documento acreditativo de que las personas a quienes el alta se concede han causado efectivamente baja en el Censo del Municipio de procedencia.

Ocurre también, y en especial por lo que hace referencia a las Delegaciones locales, que tales documentos acreditativos de la baja se extienden sin las formalidades necesarias, y está su expedición al alcance de cualquier persona, cuya actuación no garantiza que, consecutivamente a la expedición del certificado, se ha llevado a cabo la baja en el Censo.

Es notorio que por muchas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se extienden los documentos acreditativos de la baja en forma numérica, con lo que no es posible determinar, en el lugar en que el alta ha de tener efecto, que la repetida certificación corresponda a las personas que dicha alta solicitan.

La diferencia sustancial que se observa en el modelo de tales documentos es causa evidente de alteraciones y defectos en el servicio, no siendo necesario esforzarse mucho para demostrar la necesidad de unificar el sistema, ya que por mediación de ellos se establece relación constante entre todos los Municipios de la Nación.

Las personas que causan baja en el Censo de un Municipio a efectos de racionamiento, tienen clasificada su cartilla en una determinada categoría, según lo previsto en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940; y pueden haber hecho uso de los derechos de reserva que por distintas causas, y con arreglo a las vigentes disposiciones, les corresponda, habiendo dado lugar, el ejercicio de esos derechos, a la baja en el racionamiento de los artículos reservados. Todas estas circunstancias deben ser conocidas por la Delegación que conceda el alta, para una perfecta regularización del racionamiento.

Por último, si las altas y bajas constituyen un servicio de relación constante entre las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, la experiencia aconseja que todas ellas deban tener conocimiento de quienes han de causar alta, no sólo por el documento que pueda presentar el interesado, sino también por comunicación directa de la Delegación que expidió el documento, a fin de evitar, entre otros inconvenientes, casos de suplantación que pudieran darse por extravío y mala fe; e igualmente es necesario no quede al arbitrio del poseedor de la baja utilizarla en el plazo que considere conveniente, pues ello puede dar lugar a confusionismos en el servicio, por lo que es preciso señalar un plazo al efecto, transcurrido el cual el documento se considerará nulo.

Iniciada la formación del «Fichero individual de racionamiento», como base fundamental para conservar el Censo en su máxima pureza, a fin de deducir de él la «Tarjeta individual de racionamiento», es conveniente extremar la vigilancia de las modificaciones a registrar, pues en otro caso se esterilizará totalmente el trabajo que ahora se hace.

Para conseguir los fines expuestos y evitar los inconvenientes apuntados, y para general conocimiento y cumplimiento, he tenido por conveniente disponer:

Artículo primero. A los efectos de conceder, por traslado de residencia de uno a otro Municipio, el alta en un Censo formado a efectos de racionamiento, y por tanto en una cartilla de racionamiento familiar o en una colectiva, en la parte que corresponda a relación nominal de incluidos, sólo serán válidos los certificados de baja expedidos por las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales Especiales o Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes del punto de procedencia, en impreso exactamente igual a los anexos de esta Circular. En su virtud, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes rechazarán, por nulo, cualquier certificado de baja que no se ajuste a lo establecido.

Art. 2.º El impreso que se cita consta de tres cuerpos: a) Matriz, que conservarán las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los certificados, convenientemente acondicionadas, a disposición de los Organismos Superiores en orden jerárquico de Abastecimientos y Transportes e Inspección de esta Comisaría General o de sus Delegaciones; b) Parte que la Delegación de Abastecimientos y Transportes que expida la baja enviará diariamente (o sea en el mismo día que la expida), a la Delegación de Abastecimientos y Transportes (Provincial, Local Especial o Local) que corresponda a la localidad en que vaya a establecerse quien solicite la baja; y c) Cuerpo que se entregará a la persona que solicitó la baja.

Art. 3.º Los impresos para los certificados de baja en cartillas familiares se confeccionarán formando cuadernos de 50 y 100 hojas para distribuir a las Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales Especiales o Delegaciones Locales en proporción a sus necesidades, derivadas del mayor o menor movimiento emigratorio que tengan, que será, entre otras causas más complejas, proporcional al total de habitantes que forme su población. Los correspondientes a cartillas colectivas, en cuadernos de 25 hojas.

Art. 4.º Todos los impresos de una provincia, aunque distribuidas en cuadernos de diferente tipo, se numerarán correlativamente a partir del número uno hasta el que permita la capacidad de numeración de la empresa industrial que los confeccione. Cuando esa capacidad de numeración se agote, se volverá al número uno y siguientes, diferenciando esta numeración de la anterior mediante la adición de la letra A, que indicará otra serie; si ésta se agota se utilizará la letra B, y así sucesivamente. De lo expuesto se deduce que habrá una numeración para los impresos de baja familiares y otra para los colectivos.

Los impresos se distinguirán de una a otra provincia por la indicación que llevarán a la izquierda del número, que será el nombre de la provincia.

Art. 5.º Al extender el impreso de baja se cuidará de relacionar exactamente, con su nombre y dos apellidos, a todas las personas que causen baja, en la inteligencia de que la Delegación de Abastecimientos y Transportes del punto de destino sólo podrá conceder alta—(en una cartilla familiar o en una colectiva, en la parte que corresponda a relación nominal de incluidos)—a las personas que figuren relacionadas en esa forma.

También se cuidará de diligenciar con todo detalle el reverso de la baja, anotando, respecto de los artículos

que para su consumo se hubieran reservado los incluidos en la relación, la fecha hasta la que se entiende deben ser baja en el racionamiento de los mismos. Cuando la reserva haya sido la total autorizada, se hará constar que es baja por toda la campaña de 194... a 194...

Las líneas del impreso que no hayan de llenarse se inutilizarán por la Delegación que lo expida en forma que no quede lugar a dudas.

Los impresos se diligenciarán sin enmienda ni raspadura, condición indispensable para que sean válidos.

Art. 6.º Los certificados de baja sólo podrán utilizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su expedición, y precisamente en la localidad para la que se expidieron. Transcurrido el plazo anterior, quien desee utilizarlo deberá devolverlo a la oficina que lo expidió para su anulación y sustitución por otro con vigencia.

Si el certificado sufriera extravío, deberá comunicarse a la oficina que lo expidió para que proceda a facilitar un duplicado y anular el original extraviado.

Si una vez extendido el certificado de baja para determinada localidad, los interesados en él hubieran de trasladarse a otra, lo comunicarán así, con entrega del certificado, a la oficina que lo expidió, que procederá a extender uno nuevo y a anular el primitivo.

Igual sistema se seguirá cuando extendido un certificado varíe el número de personas a incluir en él.

De todas las incidencias expuestas se dará conocimiento a la Delegación a quien se remitió el primer certificado, sin perjuicio de enviar el nuevo extendido a la Delegación que proceda.

Art. 7.º Los certificados que se expidan por baja en virtud de lo establecido en los artículos anteriores serán gratuitos.

Art. 8.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes conservarán los certificados que reciban de otras, unidos a los entregados por los particulares, ordenados en forma tal que se permita su rápida localización y utilización, es decir, por provincias y número.

Art. 9.º Como antes se dice, el certificado de baja se exigirá para poder causar alta en un Censo de racionamiento a efectos de inclusión nominal en una cartilla de racionamiento familiar o colectiva (en estas últimas debe ser nominal la parte permanente de la colectividad: ejemplo, los niños internos en un colegio, así como los profesores y personal auxiliar que presta servicio en él y realicen allí sus comidas; los asilados en un establecimiento de Beneficencia, así como los religiosos o religiosas que cuiden de ellos; etcétera).

A los efectos de este artículo, se exigirá la baja lo mismo a las personas que procedan de una cartilla familiar, que de una colectiva con relación nominal, o de una colectiva con relación numérica. Para los que procedan de una familiar se utilizará el modelo anexo para cartillas familiares, y el de colectivas, para quienes procedan de una de esta clase. La concesión de los certificados de baja a las dos primeras clases no ofrece duda alguna. Para entregar el certificado de baja a una persona que disfrute de racionamiento en una cartilla colectiva numérica se seguirá el trámite siguiente:

a) El Director, Propietario, Gerente, etc. del establecimiento a que

pertenezca la cartilla colectiva expedirá una certificación en la que, bajo su personal responsabilidad, se acredite que la mencionada persona disfrutaba de racionamiento con cargo a dicha cartilla, certificación que se presentará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes que haya de expedir la baja.

b) La Delegación de Abastecimientos y Transportes donde se presente la certificación comprobará por el «fichero», tan pronto esté en condiciones de usarse, si el incluido en la certificación tiene o no ficha. Si no existe ficha, en vista de la certificación referida, que conservará en su poder, expedirá al interesado el certificado de baja, en el modelo anexo para cartillas colectivas.

c) Si el interesado tiene ficha, la Delegación comprobará si la ficha pertenece a la cartilla colectiva que se cita en la certificación o a otra. En el primer caso se trasladará simplemente la ficha al fichero de bajas por traslado y se expedirá la certificación de baja. En el segundo, se procederá a dar de baja al interesado en la cartilla que corresponda, trasladando también la ficha, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda por esa duplicidad de ración que se pone de manifiesto, y entregará la certificación de baja, en el modelo anexo para cartillas colectivas.

d) En todo caso, la Delegación de Abastecimientos y Transportes que reciba las certificaciones de baja expedidas por los establecimientos colectivos, podrá practicar las oportunas diligencias en averiguación de la certeza del certificado, mediante la comprobación de los libros de registro y demás antecedentes que puedan facilitar orientaciones en la resolución de la duda que exista.

Art. 10. Los Servicios de Abastecimientos y Transportes, y los particulares, se atenderán exactamente a lo dispuesto, en evitación de las dificultades que, en otro caso, habrán de presentarse, y que no tendrán otra solución que cumplir lo establecido.

Art. 11. Para la confección de los impresos de baja se estará a lo que se regule por esta Comisaría General, a través de su Secretaría General. Por tanto las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se abstendrán de ordenar la confección de los mencionados impresos, en la inteligencia de que serán nulos los que así se extiendan sin orden superior.

En tanto no entre en vigor esta Circular, se continuará con el sistema actual.

Art. 12. Lo determinado en la presente Circular entrará en vigor en la fecha que se señale por esta Comisaría General.

De esta Circular me acusará el oportuno recibo, y dispondrá se instruya convenientemente a las distintas Delegaciones locales para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación y Excmo. Sr. Ministro Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas; Ilmos. señores Comisarios de Recursos de Zona, y Fiscales Provinciales de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores Civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, para el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

OBSERVACIONES:

- 1.ª Para causar alta en el censo, a efectos de racionamiento, de cualquier localidad, será requisito indispensable presentar la BAJA de la que se procede.
- 2.ª—Sólo podrán causar ALTA las personas que figuren relacionadas con el nombre y dos apellidos.
- 3.ª—Las líneas del impreso que no han de utilizarse, se anularán por la oficina que lo expida.
- 4.ª Al anotar la fecha hasta que dura la reserva de artículos (1), se consignará, si ha sido la total autorizada, «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...»; y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.
- 5.ª—Los interesados en la baja, solicitarán se diligencie en debida forma, en evitación de ulteriores dificultades.
- 6.ª Los documentos de BAJA, corregidos en cualquier forma, serán nulos.
- 7.ª—Este documento es válido sólo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su expedición, transcurridos los cuales, sin utilizarlo, se considerará nulo.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, para el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...», y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, para el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...», y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, en el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

OBSERVACIONES:

- 1.ª Para causar alta en el censo, a efectos de racionamiento, de cualquier localidad, será requisito indispensable presentar la BAJA de la que se procede.
- 2.ª—Sólo podrán causar ALTA las personas que figuren relacionadas con el nombre y dos apellidos.
- 3.ª—Las líneas del impreso que no han de utilizarse, se anularán por la oficina que lo expida.
- 4.ª Al anotar la fecha hasta que dura la reserva de artículos (1), se consignará, si ha sido la total autorizada, «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...»; y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.
- 5.ª—Los interesados en la baja, solicitarán se diligencie en debida forma, en evitación de ulteriores dificultades.
- 6.ª Los documentos de BAJA, corregidos en cualquier forma, serán nulos.
- 7.ª—Este documento es válido sólo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su expedición, transcurridos los cuales, sin utilizarlo, se considerará nulo.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, en el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...», y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

Las personas comprendidas en la anterior relación, han causado BAJA, en el racionamiento, por reserva, de los siguientes artículos:

- P A N, hasta (1)
- ACEITE, hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)
- hasta (1)

(1) Se consignará, si ha sido la total cantidad autorizada «TODA LA CAMPAÑA 194... a 194...», y si ha sido parcial, la fecha a que alcance.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección de Estadística y Racionamiento.—Número 11.726.

CIRCULAR NUM. 273

Reserva de aceite para los productores y normas para la retirada de cupones en las cartillas de racionamiento

Excelentísimo señor:

En los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1941 («Boletín Oficial» número 316, de 12 de noviembre), se determina cuáles son las personas que tienen derecho a reservarse aceite para su consumo; la cantidad que a cada una corresponde, según su condición, y la forma de tramitar tales peticiones de reserva; y en el artículo 35, que los aceites sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos.

Siguiendo el criterio ya establecido para los beneficiarios de reserva de cereales panificables, legumbres, patatas y arroz, es preciso que los beneficiarios de reserva de aceite causen baja en el racionamiento de este artículo como condición previa a exigir para hacer efectivo el derecho de reserva, siendo necesario para ello dictar las oportunas normas en consonancia con lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno citada anteriormente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando los Comisarios de Recursos de Zona resuelvan conceder los beneficios de reserva de aceite regulados por los artículos 27, 28 y 29 de la Orden de 10 de noviembre último, a quienes hubieren formulado la petición en la forma prevista en el artículo 30 de la misma, lo comunicarán a los interesados, advirtiéndoles en tal comunicación que el documento acreditativo de la concesión del aceite tendrán que recogerlo en la Delegación de Abastecimientos y Transportes que corresponda a la localidad en que tengan inscrita su cartilla de racionamiento.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, los Comisarios de Recursos enviarán a las Delegaciones

de Abastecimientos y Transportes, que corresponda, los documentos acreditativos de la concesión de reserva de aceite, así como las guías para la circulación de las cantidades reservadas de ese artículo en los casos en que sean necesarias.

Al remitir el documento y guía de una concesión hecha en virtud de los derechos de reserva a que se refieren los artículos 27 y 29 de la Orden ministerial, indicarán: nombre y apellidos del solicitante de la concesión y de las demás personas incluidas en su cartilla de racionamiento, así como la cantidad de aceite que se le ha concedido, aclarando si es la total autorizada según la condición del solicitante o parte de ella, y en este último caso, la fecha hasta que debe entenderse dura la reserva.

De toda concesión que hagan en virtud de lo establecido en el artículo 28 se acompañará al documento de la concesión el detalle siguiente: nombre del cultiyador; determinación de si los olivares en cultivo son de riego y campiña, de sierra o en plantación irregular computados olivos por hectáreas, detallando para cada uno de los anteriores conceptos: el número de hectáreas cultivadas, número de obreros empleados y total de kilogramos reservados; y total de cartillas de racionamiento correspondientes a los obreros agrícolas empleados.

Art. 3.º Los beneficiarios de reserva de aceite por virtud de lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Orden ministerial, que hubieran recibido de la correspondiente Comisaría de Recursos el aviso de que la concesión se había llevado a cabo, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos y Transportes que les hubiera expedido su cartilla de racionamiento a recoger el documento acreditativo de la concesión y la guía en los casos que proceda. Para hacer tal recogida deberán presentar su cartilla de racionamiento, procediéndose por la Delegación a retirar los cupones relativos al aceite y a consignar en la cubierta de la cartilla que la misma es baja para el suministro de dicho artículo hasta la fecha a que la concesión alcance. Hecho esto, la Delegación devolverá al interesado la cartilla y le entregará el documento de concesión y la guía que hubiera recibido de la Comi-

saría de Recursos, tomando las oportunas notas para formar el resumen correspondiente con arreglo al modelo número 1 anexo a esta Circular, y comunicando al establecimiento a que la cartilla estuviera adscrita para suministro de aceite que es baja a tal efecto.

Art. 4.º Los beneficiarios de reserva de aceite por virtud de lo establecido en el artículo 28, que hubieran recibido de la Comisaría de Recursos el aviso de concesión de la reserva, lo comunicarán a los obreros agrícolas interesados para que éstos se presenten con sus cartillas de racionamiento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que las tuvieran inscritas, a los mismos efectos que en el artículo anterior se determinan. El total de cartillas de racionamiento que han de presentarse es el mismo que se indica por la Comisaría de Recursos en la comunicación dirigida a la Delegación de Abastecimientos y Transportes. Retirados los cupones de todas las cartillas de racionamiento, la Delegación entregará al cultivador el documento y guía de la concesión.

De los datos que se obtengan en virtud de lo establecido en este artículo, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán la oportuna nota para formar el resumen con arreglo al modelo número 2 anexo a esta Circular.

A partir de este momento, el cultivador de una explotación agrícola que hubiera hecho uso del derecho de reserva de aceite con destino a sus obreros, vendrá obligado a comunicar a la correspondiente Delegación de Abastecimientos y Transportes las altas y bajas que en dichos obreros se produzcan para poder entregar cupones de aceite a aquellos obreros que causen baja en la explotación y retirarlos de las cartillas de racionamiento de aquellos que causen alta.

Art. 5.º La presentación de las cartillas de racionamiento para la retirada de cupones relativos al aceite es obligatoria para todas cuantas personas hayan de beneficiarse de los derechos de reserva.

Art. 6.º Las Delegaciones provinciales y locales formarán un resumen de los beneficiarios de aceite que cada mes se hubieran reconocido, utilizando para ello los datos re-

gistrados al efectuar el corte de cupones y de conformidad con los modelos números 1 y 2 anexas a esta Circular. Estos resúmenes los enviarán mensualmente, y comprendiendo los datos de cada mes, las Delegaciones Locales a la Provincial correspondiente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel a que se refieran.

Art. 7.º Las Delegaciones Provinciales formarán, también mensualmente, y con los datos recibidos de las Locales y los recogidos directamente, resúmenes con arreglo a los modelos números 3 y 4 anexas a esta Circular, que deberán obrar en este Centro antes del día 10 del mes siguiente a que se refieran.

Art. 8.º Las personas que hubieran hecho uso de los derechos de reserva de aceite seguirán figurando, no obstante, en el resumen del Censo general de habitantes, a los efectos de racionamiento, que debe remitirse mensualmente cumpliendo lo establecido por Circular número 129.

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes instruirán convenientemente a las Delegaciones Locales de ellas dependientes para el mejor cumplimiento de lo establecido.

De la presente Circular me acusará el oportuno recibo, esperando se cumpla con toda diligencia y exactitud cuanto por ella se ordena, por ser así necesario e indispensable para contar con base firme en la determinación de cupos provinciales de aceite para el consumo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, de Agricultura, de la Gobernación, y Excmo. señor Ministro Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Delegado Nacional del Sindicato Nacional del Olivo, Fiscal Superior de Tasas y Fiscales Provinciales de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zonas.

(Modelo número 1, anexo a la Circular número)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN NUMERICO DE LAS PERSONAS QUE SE HAN RESERVADO PARA SU PROPIO CONSUMO ACEITE

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			TOTAL
		1.ª CATEGORIA	2.ª CATEGORIA	3.ª CATEGORIA	
A). Personas que se han reservado el total autorizado.....					
B). Personas que se han reservado parte del total autorizado...					
Total a) y b)					

Total de kilogramos reservados en el Municipio por el Grupo A) kilogramos.

de en el por el Grupo B)

TOTAL.....

....., a de de 1942.

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN NUMERICO DE LOS CULTIVADORES DE OLIVOS QUE SE HAN RESERVADO ACEITE PARA CONSUMO POR LOS OBREROS EMPLEADOS EN SUS EXPLOTACIONES

Núm. de orden	Nombre y dos apellidos del cultivador	OLIVARES EN CULTIVO DE									TOTAL DE			
		RIEGO Y CAMPIÑA			SIERRA			plantación Irregular, computados olivos por hectáreas			Cartillas de racionamiento correspondiente a los obreros agrícolas empleados	Obreros agrícolas empleados	Personas beneficiarias de la reserva	Kilogramos de aceite reservados
		Número de hectáreas cultivadas	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados	Número de hectáreas cultivadas	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados	Número de hectáreas, a razón de 100 olivos por hectárea	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados				
TOTALES.....														

....., a de de 1942.
El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

(Modelo número 3, anexo a la Circular número)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE
RESUMEN POR MUNICIPIOS DE LAS PERSONAS QUE SE HAN RESERVADO PARA SU CONSUMO ACEITE

MUNICIPIOS	RESERVA	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES				CANTIDAD RESERVADA
			1.ª CATEGORIA	2.ª CATEGORIA	3.ª CATEGORIA	TOTAL	
	Total a).....						kgs. } Total..... kgs.
	Parcial b).....						kgs. } Total..... kgs.
	Total a).....						kgs. } Total..... kgs.
	Parcial b).....						kgs. } Total..... kgs.
Totales generales.....	Reserva total a)						kgs. } Total..... kgs.
	Idem parcial b)						kgs. } Total..... kgs.

....., a de 1942.
El Gobernador Civil
(Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes)

(Modelo número 4, anexo a la Circular número)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE

RESUMEN NUMERICO, POR MUNICIPIOS, DE LOS CULTIVADORES DE OLIVOS QUE SE HAN RESERVADO ACEITE PARA EL CONSUMO POR LOS OBREROS EMPLEADOS EN SUS EXPLOTACIONES

MUNICIPIOS	Total de cultivadores de olivar	OLIVARES EN CULTIVO DE									TOTAL DE			
		RIEGO Y CAMPIÑA			SIERRA			Plantación Irregular, computados olivos por hectáreas			Cartillas de racionamiento correspondiente a los obreros agrícolas empleados	Obreros agrícolas empleados	Personas beneficiarias de la reserva	Kilogramos de aceite reservados
		Número de hectáreas cultivadas	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados	Número de hectáreas cultivadas	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados	Número de hectáreas, a razón de 100 olivos por hectárea	Número de obreros empleados	Total de kilogramos de aceite reservados				
TOTALES.....														

..... a de 1942.
El Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes,

TOLEDO

Agüera Córdoba (Juan), hijo de Antonio y Dolores, natural de Era Alta (Murcia), soltero, albañil, domiciliado en Era Alta (Murcia), calle Mayor, 2, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, boca regular, labios regulares, barba poblada; estatura, un metro 725. Comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor Alférez don Elías Díez Valbuena, residente en Toledo (San Servando), para responder de los cargos que se le hace como desertor de la Unidad Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 52, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Toledo, a 29 de enero de 1942.—El Juez instructor, Elías Díez Valbuena. (G. C.—532) (B.—2.925)

VALENCIA

Claudio Prieto Calderón, de veintiséis años, natural de Alcalá de Henares (Madrid), y vecino de Gijón (Oviedo), hijo de Hilario y de Dolores, que siendo trabajador del Batallón número 19, agregado a la Compañía de Intendencia de la 84 División, que a su paso por Madrid desapareció en septiembre de 1939, cuyas demás circunstancias se ignoran, encartado en procedimiento sumarísimo núm. 1.098-V, de 1941, deberá comparecer ante este Juzgado Militar núm. 2, sito en la calle del General Palanca, 5, Valencia, en el plazo de quince días; con apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura, detención y conducción a este Juzgado del expresado.

Valencia, 4 de febrero de 1942.—El Teniente Coronel de Infantería Juez instructor, Emilio Marín. (G. C.—572) (B.—9.268)

VALENCIA

Luis Muley Morales, de cuarenta y dos años, natural de Almería, casado, de profesión agente de publicidad, hijo de Ramón y Clotilde, con domicilio en Villanueva, núm. 35, bajo centro, Madrid, y calle de San Rafael, núm. 24 (Barcelona), cuyas demás circunstancias se desconocen, encartado en procedimiento sumarísimo núm. 1.681, de 1941, deberá comparecer ante este Juzgado Militar número 2, sito en la calle del General Palanca, núm. 5, Valencia, en el plazo de quince días, con apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura, detención y conducción a este Juzgado del expresado.

Valencia, 4 de febrero de 1942.—El Teniente Coronel de Infantería Juez, Emilio Marín. (G. C.—571) (B.—9.269)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 6

Un tal Federico, cuyos apellidos se cree que sean Sanz Gómez, cuyo último domicilio en Madrid fué el de la calle de Vallehermoso, 32, comparecerá ante este Juzgado, en el plazo de ocho días, para ser indagado en el procedimiento sumarísimo número 103.412, bajo apercibimiento de que

de no comparecer será declarado en rebeldía.

Madrid, a 5 de febrero de 1942.—El Comandante Juez (firmado).

(G. C.—564) (B.—9.267)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Zornoza (Angel), que vivió durante la época roja en la calle de Bravo Murillo, 27, y del que se ignoran más antecedentes, deberá comparecer ante el Juzgado Militar Eventual núm. 17, de esta Plaza, sito en Piamonte, 2, segundo, del que es Juez instructor el Teniente Coronel de Infantería don Santiago Alberti Crespo, dentro del plazo de nueve días, apercibido de que de no efectuarlo dentro de este término será declarado rebelde.

Madrid, a 5 de febrero de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor, Santiago Alberti. (B.—9.278)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Barroso Rodríguez (Luis), soldado que fué de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, y que fijó en diciembre de 1940 su residencia en Pinto (Madrid), deberá comparecer, dentro del término de nueve días, ante el señor Juez instructor Teniente Coronel de Infantería don Santiago Alberti Crespo, del Juzgado Militar Eventual núm. 17, apercibido de que de no efectuarlo dentro del plazo señalado será declarado rebelde.

Madrid, a 31 de enero de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor, Santiago Albri. (B.—9.274)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Cabanillas (Mariano), cabo que era de Carabineros antes del Glorioso Movimiento, y que durante la época roja fué ascendido a capitán, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, deberá comparecer, en el término de nueve días, ante el señor Juez instructor del Juzgado Militar Eventual núm. 17, sito en esta plaza, Piamonte, 2, segundo, don Santiago Alberti Crespo, Teniente Coronel de Infantería, apercibido de que de no efectuarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía.

Madrid, a 31 de enero de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor, Santiago Alberti. (B.—9.275)

GERONA

García Araujo (Antonio), cuya naturaleza se ignora, profesión agente de Seguros de La Línea, Cataluña y Bilbao, ignorándose su domicilio, manifestará, en término de quince días, al señor Teniente Juez instructor de la Policía Armada y de Tráfico de Gerona, don Cayo Alamo Santamaría, dónde tiene fijada su residencia, y si le es factible, hará su presentación en dicho Juzgado con la máxima urgencia para deponer en autos, en expediente gubernativo que me hallo instruyendo con motivo de denuncia formulada.

Gerona, 3 de febrero de 1942.—El Teniente Juez (firmado).

(G. C.—565) (B.—9.271)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Por la presente se cita, llama y emplaza a don José Seseña García, que fué agente de la Policía Militar de esta capital, afecto a la Jefatura de Núñez de Balboa, 31, para que comparezca ante este Juzgado de mi cargo, Eventual núm. 18, sito en Piamonte, número 2, segundo, sala 38, en el plazo de diez días, ya que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, por interesar

su declaración en el sumario que ins- truyo a Tomás Romero Besuña.

Madrid, a 5 de febrero de 1942.—El Comandante Juez, José Arroyo.

(G. C.—566) (B.—9.270)

LOGROÑO

Casás Artura (Luis), hijo de Isidro y de Aurora, natural de Brea de Aragón, de estado soltero, profesión ingeniero industrial, de veintinueve años de edad, teniente honorario de Artillería en situación de licenciado, domiciliado últimamente en Madrid, Fernández de la Hoz, 29, tercero, procesado en sumarísimo núm. 421-41, por el supuesto delito de auxilio a la rebelión, comparecerá, en el término de diez días, ante el Coronel de Infantería don Manuel Martínez López-Castro, Juez instructor del Juzgado Militar núm. 1, Decano, de la plaza de Logroño, sito en el cuartel del Regimiento de Infantería Mixto de Armas núm. 86.

Logroño, 3 de febrero de 1942.—El Coronel Juez instructor Decano, Manuel Martínez. (B.—9.279)

JUZGADO EVENTUAL DE PRISIONEROS

Francisco López de Zugasti, de cuarenta años, natural de Málaga, vecino de Málaga, estado casado, tonelero, hijo de Enrique y Nicasia, comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Coronel Juez Eventual de Prisioneros de esta Plaza, sito en paseo del Prado, núm. 6.

Madrid, 31 de enero de 1942.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar. (G. C.—526) (B.—2.918)

TOLEDO

Soler Chamizo (Francisco), hijo de Santiago y de Antonia, natural de Málaga, casado, fontanero, fumista, domiciliado en Madrid, calle Guillermo de Osma; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, boca regular, labios finos, barba cerrada, estatura un metro 671, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor Alférez don Elías Díez Valbuena, residente en Toledo (San Servando), para responder de los cargos que se le hacen como desertor de la Unidad Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores núm. 52, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Toledo, a 22 de enero de 1942.—El Juez instructor, Elías Díez Valbuena. (G. C.—528) (B.—2.920)

TOLEDO

Ramírez Rodríguez (Agustín), hijo de José y Amara, natural de Madrid, soltero, tornero, domiciliado en Madrid, calle de la Primavera, número 14; pelo castaño, cejas pobladas, ojos pardos, nariz recta, boca regular, barba clara, estatura un metro 620 milímetros; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor Alférez don Elías Díez Valbuena, residente en Toledo (San Servando), para responder de los cargos que se le hacen como desertor de la Unidad Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores núm. 52, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Toledo, a 22 de enero de 1942.—El Juez instructor, Elías Díez Valbuena. (G. C.—529) (B.—2.921)

TOLEDO

Perpiñá Garcerá (Pedro), hijo de Pedro y de Teresa, natural de Bar-

celona, soltero, panadero, domiciliado en Reus (Tarragona), Santo Tomás, 81; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, labios regulares, barba regular; estatura, un metro 600. Comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor Alférez don Elías Díez Valbuena, residente en Toledo (San Servando), para responder de los cargos que se le hacen como desertor de la Unidad Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores núm. 52, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Toledo, a 21 de enero de 1942.—El Juez instructor, Elías Díez Valbuena. (G. C.—530) (B.—2.924)

TOLEDO

Vicente Martínez (Antonio), hijo Manuel y de Esperanza, natural de San Miguel de Salinas (Alicante), soltero, agricultor, domiciliado en Torrevieja (Alicante); pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, boca regular, labios regulares, barba clara; estatura, un metro 781 milímetros. Comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez instructor Alférez don Elías Díez Valbuena, residente en Toledo (San Servando), para responder de los cargos que se le hacen como desertor de la Unidad Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores núm. 52, bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Toledo, a 29 de enero de 1942.—El Juez instructor, Elías Díez Valbuena. (G. C.—531) (B.—2.923)

JUZGADO PERMANENTE DE PRISIONEROS

Martín Hermoso Beneyto, de veintiséis años, soltero, natural de Begíjar (Jaén), que fué guardia de seguridad durante el dominio rojo, y prestó sus servicios en la 3.ª Compañía Urbana, y tuvo su domicilio en la calle Torrecilla Leal, núm. 9, y en Embajadores, núm. 104, comparecerá ante este Juzgado Eventual de Prisioneros, sito en el paseo del Prado, núm. 6, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, pues, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Madrid, 7 de febrero de 1942.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar. (G. C.—604) (B.—9.328)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitados duplicados de las libretas de imposición números: 73.949, a nombre de don Eugenio Jadraque de la Torre; 81.808, a nombre de doña Luisa Vicente del Manzano; 97.995, a nombre de don Francisco San Juan Bona; 124.932, a nombre de don Gabriel Luengo Rincón y doña Angeles Díaz Higuera, y 265, de 1937, a nombre de don Celso Alvarez Sevilla, se anuncia serán expedidos, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de febrero de 1942.—P. el Jefe de la Caja (firmado). (A.—1-2.805)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53802